

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO  
PRACTICA PROFESIONAL**

**EL CONTADOR PUBLICO Y LA RENDICION DE CUENTAS**

**AUTORES**: Cont. Elena Nieves Gatica (J.T.P. - Práctica Profesional)  
Cont. Claudio A. Ruótolo (J.T.P. – Práctica Profesional)

**Año 2.007**



## INDICE

1. Introducción.
2. Concepto de Rendición de Cuentas.
3. Tipos de Rendición.
4. Regulación Normativa.
  - 4.1. Disposiciones en las Leyes de Fondo.
    - 4.1.1. Código Civil.
    - 4.1.2. Código de Comercio.
    - 4.1.3 Ley de Sociedades Comerciales.
  - 4.2. Normas Procesales.
    - 4.2.1. Código Procesal Civil de Mendoza.
    - 4.2.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
5. Relevación de Rendición.
  - 5.1. Relevación en el Código Civil.
  - 5.2. Relevación en el Código de Comercio.
6. Prescripción de la Rendición de Cuentas.
  - 6.1. Prescripción en el Código Civil.
  - 6.2. Prescripción en el Código de Comercio.
7. El Contador Público y la Rendición de Cuentas.
  - 7.1. La incumbencia profesional.
  - 7.2. Rendición en el desempeño de su actividad profesional.
    - 7.2.1. Código de Etica.
    - 7.2.2. Ley N° 3.522.
    - 7.2.3. Otras normas.
8. Criterios a seguir por el Contador y estudios especiales ante los diferentes casos.
  - 8.1. Normas Contables Profesionales - Normas sobre Informes.
  - 8.2. Aspectos prácticos sobre la Rendición de Cuentas.
9. Conclusiones Finales.
10. Bibliografía Consultada.



## APENDICE

### Ejemplos de Escritos de Rendiciones de Cuentas.

1. Rendición de Cuentas del Contador como Interventor Recaudador (Código Procesal Civil de Mendoza).
2. Rendición de Cuentas de Anticipo de Gastos del Perito (Ley N° 3.522).
3. Rendición de Cuentas del Administrador de una Sucesión.
4. Rendición de Cuentas de un Administrador Interventor de un Fondo de Comercio.



## 1. Introducción.

La rendición judicial de cuentas es un capítulo del programa en la asignatura “Práctica Profesional” y su dictado tiene como objetivo introducir al estudiante próximo a recibirse de Contador Público Nacional y Perito Partidor en la incumbencia profesional respectiva.

Asimismo el tema que nos ocupa también debe estudiarse desde el punto de vista extra-judicial o privado.

Todo lo anterior es materia de consultas permanentes por los estudiantes de grado, dada la escasa bibliografía existente para el Contador al respecto, por lo que visualizamos la necesidad de elaborar una guía para su estudio.

Por otra parte el mismo Contador Público, es quien está obligado a la rendición de cuentas, en virtud de la naturaleza propia de su desempeño profesional.

Como es habitual en nuestra Cátedra, se intentará desarrollar el tema con un enfoque integrador con los demás puntos del programa, ya que la rendición se vincula con la mayoría de los capítulos de la disciplina, como se verá en su posterior tratamiento.

Por lo tanto el estudio de la rendición de cuentas debe ser considerado un complemento necesario tanto de la actuación judicial como de la extrajudicial del Profesional en Ciencias Económicas.

Por último deseamos expresar nuestro agradecimiento a la Profesora Magdalena Gonzalez de Nocera, por su colaboración en la revisión final del presente trabajo.

## 2. Concepto de Rendición de Cuentas.

Rendir cuentas significa expresar en forma documentada una administración de bienes y/o frutos de terceras personas.

El maestro Lino Palacio (1), define a la rendición de cuentas como:

*“ ... la obligación que contrae quien ha administrado bienes o gestionado negocios o intereses ajenos y en cuya virtud debe presentar al dueño de los bienes o intereses administrados o gestionados una exposición circunstanciada y documentada acerca de la función cumplida ...”*

Greffier (2), conceptualiza a la rendición de cuentas, de la siguiente manera:

*“ En las gestiones hechas por cuenta ajena, es indispensable que el mandatario presente a su mandante un resultado de las transacciones realizadas. Constituye la rendición de cuentas, que existe no solamente dentro del mandato comercial, sino también en todas las circunstancias en que se administren los intereses de otras personas. Así en una sociedad, los socios se deben recíprocamente la rendición de cuentas de sus respectivas gestiones.”*

---

(1) Citado por Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación profesional judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998). pag. 635.

(2) Greffier Mauricio E., Práctica Profesional del Contador, Ed. Jacobo Peuser, Bs. As. 1.932. pag. 342.

En términos contables, podemos afirmar que la rendición de cuentas es inherente a toda administración de recursos de terceros.

De los conceptos transcritos surgen factores comunes a toda rendición:

- a) El mandante o administrado.
- b) El mandatario o administrador.
- c) La rendición propiamente dicha de bienes o resultados.

Acerca de la rendición, corresponde precisar los siguientes aspectos:

- a) Expone los resultados de dicho mandato en forma pormenorizada (conforme al negocio de que se trate).
- b) No puede existir rendición propiamente dicha, sin la debida documentación respaldatoria, ya sea acompañada en la misma rendición o puesta a disposición, según el caso.

### **3. Tipos de Rendición.**

Para su análisis clasificaremos a las rendiciones en dos tipos:

- a) La rendición administrativa o privada.
- b) La rendición judicial.

#### a) La rendición privada :

Se efectúa fuera del ámbito judicial y revestirá diversas formas según las características del mandato asignado, sea éste civil, comercial, etc.

Si bien generalmente se hace hincapié en el estudio de la rendición referida a los procesos judiciales, entendemos que también debe darse importancia al uso de esta herramienta en el ámbito extrajudicial.

La rendición privada oportuna y en adecuada forma, seguramente prevendrá litigios o reclamos posteriores de los administrados.

#### b) La rendición judicial :

Constituye el objeto de una pretensión procesal fundada en la negativa u omisión del obligado a rendirlas o en la negativa del dueño a recibirlas (3).

Esta definición sólo hace referencia a la instauración de una litis, fundada en un defecto de rendición.

Pensamos que también puede existir rendición dentro de procesos judiciales no contenciosos, derivada de la obligación natural de administración de bienes o resultados.

---

(3) Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación profesional judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998). pag. 636.



Las rendiciones privadas y judiciales a su vez podrán clasificarse en civiles o comerciales, complejas o simples, en pesos o en especie, etc.

#### **4. Regulación Normativa.**

A continuación se desarrollará la normativa sobre rendición de cuentas, comenzando con las disposiciones de fondo o genéricas y avanzando hacia los preceptos particulares.

##### **4.1. Disposiciones en las Leyes de Fondo.**

###### **4.1.1. Código Civil.**

El Código Civil trata específicamente normas referidas a la temática que nos ocupa, en relación a las siguientes figuras:

- a) Mandato
- b) Tutela
- c) Curatela
- d) Albacea
- e) Gestor de negocios ajenos
- f) Herederos
- g) Menores emancipados
- h) Administradores de entes civiles

A continuación, trataremos cada una de ellas:

###### a) Mandato:

*Art. 1.909: El mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones, y a entregar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aunque lo recibido no se debiese al mandante.*

*Art. 1.956 : Hasta que el mandatario sea pagado de los adelantos y gastos, y de su retribución o comisión, puede retener en su poder cuanto bastare para el pago, cualesquiera bienes o valores del mandante que se hallen a su disposición.*

En términos generales el mandato civil es la figura básica que rige la obligación de rendir cuentas. Las demás figuras son derivaciones específicas de aquél.

Este mandato podrá ser gratuito u oneroso, expreso o tácito.

También es dable destacar el derecho de retención del mandatario, sobre bienes o valores del mandante a fin del recupero de gastos o cobro de su retribución.

###### b) Tutela:

*Art. 458: El tutor está obligado a llevar cuenta fiel y documentada de las rentas y de los gastos que la administración y la persona del menor hubiesen hecho necesarios aunque el testador lo hubiera exonerado de rendir cuenta alguna.*

*Art. 460: Acabada la tutela el tutor o sus herederos deben dar cuenta justificada de su administración, al menor o al que lo represente en el término que el juez lo ordene, aunque el menor en su testamento lo hubiera eximido de este deber.*

De la lectura de las normas precedentes, queda clara la obligación del tutor de rendir cuentas, aunque el testador o el menor lo hayan eximido en sus respectivos testamentos.

c) Curatela:

*Art. 468: Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.*

*Art. 475: Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces.*

De lo expresado, se desprende una remisión a las normas sobre tutela ya consideradas.

Por lo tanto, en esta figura habrá obligación del curador de rendir cuentas en los términos de la tutela, y por ende a las normas del mandato que sean aplicables.

d) Albacea:

*Art. 3.868: El albacea está obligado a dar cuenta a los herederos de su administración, aunque el testador lo hubiese eximido de hacerlo.*

El albacea o ejecutor testamentario es un mandatario y la rendición de cuentas es una de las obligaciones esenciales que se derivan del mandato. En este caso y dado que está afectado el orden público, el albacea no puede ser exonerado de dar cuentas.

e) Gestor de negocios ajenos:

*Art. 2.296: La gestión no concluye hasta que el gerente haya dado cuenta de su administración al dueño del negocio o a quien lo represente. Toda clase de prueba será admitida a la gestión, y a los gastos causados en ella.*

El artículo alude a las actividades civiles, es decir a los negocios no comprendidos en el Código de Comercio.

El vocablo gerente debe entenderse en referencia al mandatario, quien está obligado a rendir cuentas aceptándose a tal fin una modalidad probatoria amplia.

f) Herederos:

*Art. 3.382: El heredero beneficiario que no hace abandono de los bienes, debe administrar la sucesión y dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.*

*Art. 3383 : Su gestión se extiende a todos los negocios de la herencia tanto activa como pasivamente. Debe intentar y seguir todas las acciones de la sucesión, y continuar las que estaban suspendidas, interrumpir el*

*curso de las prescripciones, y tomar todas las medidas necesarias para prevenir la insolvencia de los deudores. Debe contestar las demandas que se formen contra la sucesión.*

*Tiene derecho de recibir todas las sumas que se deban a la sucesión, y puede pagar las deudas y cargas de la sucesión que sean legítimas.*

*Tiene derecho de hacer en los bienes de la sucesión todas las reparaciones urgentes, o que sean necesarias para la conservación de los objetos de la herencia.*

*Es solo el representante de la sucesión.*

*No puede someter en árbitros o transar los asuntos en que la sucesión tenga interés.*

*Art. 3386. Los gastos a que dé lugar el inventario, la administración de los bienes hereditarios, o la seguridad de ellos, ordenados por el juez a la rendición de cuentas por parte del heredero, son a cargo de la herencia; y si el heredero los hubiese pagado con su dinero, será reembolsado con privilegio sobre todos los bienes de la sucesión.*

Estas disposiciones se encuentran incluidas en el capítulo del Código que trata la administración de los bienes de la herencia por parte del heredero, desde el primer artículo citado hasta el artículo 3.395.

Esencialmente el heredero tiene facultades y obligaciones de administración de los bienes de la herencia.

Al heredero, en tanto representante y administrador de la sucesión la ley le impone responsabilidades, entre otras la obligación de rendición. Los gastos erogados por esta obligación serán a cargo de la masa hereditaria.

g) Menores emancipados:

El tema de los menores en general está tratado en los arts. 126 a 139 del Código.

Respecto de los menores, es importante recordar algunos aspectos:

- 1) Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de 21 años.
- 2) La emancipación hace cesar la incapacidad de los menores, pero con las limitaciones contempladas en el art. 134.
- 3) Pueden ser menores emancipados los menores, mayores de 18 años y menores de 21 años.
- 4) La emancipación se produce por matrimonio, habilitación de edad o por ejercer el menor actividad laboral o profesional.

Las limitaciones a la emancipación, son :

*Art. 134: Los emancipados no pueden ni con autorización judicial:*

1. *Aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito;*
2. *Hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito;*
3. *Afianzar obligaciones.*

Si bien el menor no puede aprobar la rendición de sus tutores, ello no libera al tutor de la obligación de rendición, que será aprobada (o no) por el menor a la mayoría de edad.

#### h) Administradores de entes civiles:

El Código Civil otorga el marco legal para la existencia de diversos entes civiles de derecho privado, caracterizados como:

- a) Sociedades Civiles
- b) Asociaciones Civiles
- c) Fundaciones (Ley N° 19.836)
- d) Asociaciones Mutuales (Ley N° 20.321)

Si bien no se encuentra definida expresamente la figura de rendición de cuentas para los administradores de dichos entes, el Código Civil dispone:

*Art. 36 : Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.*

*Art. 37 : Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.*

En definitiva, en las entidades con personería jurídica, como es el caso de las asociaciones, fundaciones y mutuales, los administradores están obligados a rendir cuentas por las exigencias emanadas de sus instrumentos constitutivos.

Por lo tanto será obligación básica para el órgano de administración de cada uno de los entes mencionados precedentemente, la emisión de memoria, estados contables e inventario. Ello configura la rendición de cuentas de los administradores.

Sin embargo en las sociedades civiles, por su propia naturaleza y modalidades de constitución y administración (conforme a lo dispuesto por el art. 1.677 y concordantes), es necesario recurrir en forma supletoria a las reglas del mandato, que como ya se vio obliga a los administradores de estos entes a la rendición de cuentas.

#### **4.1.2. Código de Comercio**

Atento a que el ámbito de aplicación del Código de Comercio está referido a los comerciantes y auxiliares de comercio, esta norma de fondo también trata específicamente la rendición de cuentas.

Esta carga se encuentra contemplada genéricamente dentro de las obligaciones de los comerciantes:

*Art. 33: Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil. Entre esos actos se cuentan: ... inciso 4. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.*

Por otra parte, el mismo Código reserva un capítulo específico denominado “De la rendición de cuentas”, que comprende los artículos 68 a 74:

*Art. 68: Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.*

*Art. 69: Al fin de cada negociación, o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida, o de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.*

*Art. 70: Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión.*

*Art. 71: En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.*

*Art. 72: Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.*

*Art. 73: El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos. Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.*

*Art. 74: La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario.*

En este sentido y de igual modo a lo tratado en materia civil, cabe el análisis de las figuras del mandato comercial y de las comisiones o consignaciones, ambas como fuentes de la obligación de rendir cuentas.

Las mismas, se encuentran conceptualizadas y reguladas en los artículos 221 a 281 del Código, a cuya lectura remitimos.

No obstante, en relación a los comisionistas existe una norma específica que creemos importante examinar, cual es el contenido del artículo 277:

*Art. 277: El comisionista, por su parte, está obligado a rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.*

*En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.*

Respecto a los auxiliares del comercio, entre otros agentes podemos mencionar a los martilleros, quienes en relación a la rendición de cuentas están sujetos a lo que establece la Ley N° 20.266:

*Art.9: Son obligaciones de los martilleros: ..... j) Efectuar la rendición de cuentas documentada y entregar el saldo resultante dentro del plazo de cinco días, salvo convención en contrario, incurriendo en pérdida de la comisión en caso de no hacerlo; ...*

Con referencia a la forma de rendición de los auxiliares de comercio, los mismos deberán rendir cuentas de igual manera que los comerciantes.

#### 4.1.3. Ley de Sociedades Comerciales

La Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales contiene a través de su articulado diversos conceptos que hacen a la rendición de cuentas.

En nuestro criterio, todo proceso que haga a la información que en distintas situaciones de la vida societaria brinda el órgano administrador a los propietarios de la sociedad, configura expresa o tácitamente rendición de cuentas.

Siguiendo esta pauta, las figuras involucradas en el tema serán:

- a) El contralor individual de los socios
- b) El régimen de documentación y contabilidad
- c) La liquidación de sociedades
- d) La intervención judicial de sociedades.
- e) Las figuras de la sindicatura y consejo de vigilancia.

##### a) El contralor individual de los socios

Esta figura está definida por el art. 55 de la ley, que expresa que los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

A nuestro juicio, la emisión de dichos informes constituyen rendición en sentido amplio.

##### b) El régimen de documentación y contabilidad

Delimitado por los arts. 61 a 73 de la ley, esta sección ordena el modo en que todas las sociedades comerciales deben formular sus estados contables, memoria y actas, respecto de los ejercicios anuales.

Conforme a lo ya expresado ut-supra, dicha obligación de los administradores implica un completo y acabado sistema de rendición de cuentas de una materia compleja.

##### c) La liquidación de sociedades

En relación a esta figura señalaremos tres aspectos:

- 1) El art. 103 exige al liquidador confeccionar un inventario y balance dentro de los 30 días de asumido el cargo. Este cometido tiene por finalidad establecer el punto de partida de toda rendición posterior.
- 2) El art. 104 le impone al liquidador (o sindicatura en su caso), informar por lo menos trimestralmente a los socios sobre el estado de la liquidación, disponiendo la formulación de balances anuales si la liquidación se prolongare.

- 3) Los arts. 109 y 110 regulan la confección por parte del liquidador del balance final y proyecto de distribución, así como su comunicación a los socios y su régimen de impugnación.

Los dos últimos puntos, entendemos que constituyen una clara obligación de rendición.

d) La intervención judicial

Por la naturaleza de la función, resulta evidente que la designación de administradores o coadministradores dispuesta por el art. 115 de la ley implica la obligación de rendir cuentas de la gestión.

En efecto, en la forma y con la periodicidad que resuelva el tribunal competente en dichas medidas cautelares, el interventor societario designado rendirá cuentas en consonancia con las facultades fijadas a su actuación en el expediente.

e) Las figuras de la sindicatura y consejo de vigilancia

Del análisis de los arts. 281 y 294, que organizan las atribuciones y deberes del consejo de vigilancia y de la sindicatura, respectivamente, no surge la exigencia de rendir cuentas en tanto son órganos de fiscalización.

No obstante lo anterior se advierte, que el control ejercido por aquéllos, implica una función complementaria y necesaria a la rendición de cuentas del órgano de administración de la sociedad de que se trate.

En otras palabras la actuación de la sindicatura y/o consejo de vigilancia, otorga mayor certeza y confiabilidad a la rendición propiamente dicha de la Gerencia o Directorio.

Finalmente, es pertinente expresar que, conforme al tipo societario de que trate, será el régimen de administración y por ende las formas a las que deberá adecuarse la rendición de cuentas.

## **4.2. Normas Procesales**

### **4.2.1. Código Procesal Civil de Mendoza.**

Este Código dentro del título que regla los procesos sumarios, legisla la rendición de cuentas judicial, estableciendo para la misma este tipo de proceso.

*Art. 210: ... Inciso 11... Corresponde el proceso sumario .... Cuando se pida división de bienes comunes o rendición de cuentas.*

*Art. 219: Cuando exista obligación de rendir cuenta y ésta no se presente se tramitará en proceso sumario, aplicándose las disposiciones siguientes:*

1. - *Si el demandado no rindiera las cuentas ni dedujere oposición en el plazo señalado para contestar la demanda, podrá formularlas el actor. También las formulará éste si el demandado no cumple la sentencia que lo condena a rendirlas.*

2. – Si hubiere oposición a rendir cuentas, la sentencia que acoja la demanda será apelable con efecto suspensivo, pero si fuere revocada, el actor abonará las costas y gastos ocasionados por la preparación y rendición de cuentas.
3. – Cuando se presenten cuentas voluntariamente, a raíz de la demanda o en cumplimiento de la sentencia que manda rendirlas o por el actor se dará traslado de ellas a la contraria por 10 días. Si no la observara serán aprobadas. Si fueran observadas, se procederá de acuerdo a lo preceptuado para los incidentes, y el auto será apelable.
4. Para el cobro del saldo reconocido por quien rinda las cuentas o de las aprobadas judicialmente se seguirá en lo pertinente el trámite fijado para la ejecución de la sentencia (Cap. I, Título III del Libro III).

De los artículos transcritos es dable destacar los siguientes aspectos (4):

- a) Se establecen reglas para el actor y demandado dentro del proceso sumario.
- b) El demandado en este juicio será el mandatario y el actor el mandante.
- c) Debe entenderse que surge del mandato un saldo a devolver o una cosa a entregar
- d) No observada la rendición dentro de los 10 días se entiende aprobada
- e) Este plazo es aplicable a la rendición judicial, ya que el plazo de la extrajudicial o general será de 30 días y está regulada por las disposiciones del Código de Comercio.

Respecto de la carátula del expediente judicial, es de estilo que concluya con la leyenda “por Rendición de Cuentas” en vez de la más genérica “por Sumario”.

También el Código Procesal Civil de Mendoza trata la obligación de rendir cuentas en la administración de sucesiones estableciendo al respecto un proceso especial:

*Art. 345: Rendiciones de Cuentas – Remuneración:*

- I. *En las épocas que el juez señale, cuando éste lo creyere necesario o lo pidieren los herederos, el administrador deberá rendir cuentas de su gestión hasta ese momento. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.*
- II. *La rendición de cuentas se pondrá en la oficina a disposición de los interesados, durante 5 o 10 días, según sea la cuenta parcial o final, notificándose el decreto por telegrama colacionado. Vencido el plazo, sin que fuera observada, se aprobará, sin más trámite. Si lo fuere, se procederá como está dispuesto para los incidentes.*
- III. *Al aprobarse la cuenta final si no se hubiere convenido la remuneración del administrador, conforme al art. 341, la fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes administrados, las rentas producidas y la duración e importancia de las gestiones. El auto regulatorio será apelable.*
- IV. *El administrador heredero salvo convenio carece de derecho a cobrar remuneración.*

Lo previamente expresado, es sin perjuicio de la aplicación supletoria del Art. 219, en su caso.

En cuanto a los procesos de competencia de la Justicia de Paz de Mendoza, el mismo Código establece para la rendición de cuentas, reglas abreviadas con relación al proceso sumario del art. 219:

---

(4) CATEDRA PRACTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR. Apuntes de clases dictadas en los años 1.968 y 1.969. Tomo I. Facultad de Ciencias Económicas – U.N.C. Pág. 269.



*Art. 401: Rendición de Cuentas: En el caso de oposición a rendir cuentas, o de ser éstas observadas, se convocará a juicio oral, pero la audiencia, deberá fijarse dentro de 20 días como máximo; las diligencias previas deberán producirse en un plazo no mayor de 20 días y en ningún caso habrá sustanciación previa de excepciones. En lo demás se procederá como lo dispone el art. 219.*

#### **4.2.2. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.**

De manera similar a la Provincia de Mendoza, este Código legisla el procedimiento judicial para la rendición de cuentas de competencia Federal, en el capítulo referido a los procesos especiales.

En este sentido, se adopta como regla general el proceso sumario :

#### *TITULO IV - RENDICION DE CUENTAS - OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS*

*Art. 652. - La demanda por obligación de rendir cuentas tramitará por juicio sumario, a menos que integrase otras pretensiones que debieren sustanciarse en juicio ordinario.*

*El traslado de la demanda se hará bajo apercibimiento de que si el demandado no la contestare, o admitiere la obligación y no las rindiere dentro del plazo que el juez fije al conferir dicho traslado, se tendrán por aprobadas las que presente el actor, en todo aquello que el demandado no pruebe que sean inexactas.*

No obstante, para determinadas situaciones es aplicable la vía incidental :

#### *TRAMITE POR INCIDENTE*

*Art. 653. - Se aplicará el procedimiento de los incidentes siempre que:*

- 1) Exista condena judicial a rendir cuentas.*
- 2) La obligación de rendirlas resultare de instrumento público o privado reconocido, o haya sido admitida por el obligado al ser requerido por diligencia preliminar.*

#### *FACULTAD JUDICIAL*

*Art. 654. - En los casos del artículo anterior, si conjuntamente con el pedido, quien promovió el incidente hubiere acompañado UNA (1) cuenta provisional, el juez dará traslado a la otra parte para que la admita u observe, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aprobará la presentada.*

*El juez fijará los plazos para los traslados y producción de prueba, atendiendo a la complejidad de las cuentas y documentos que se hubiesen acompañado.*

Además, el Código hace referencia al respaldo documental de la rendición y la justificación de partidas no documentadas:

#### *DOCUMENTACION. JUSTIFICACION DE PARTIDAS*

*Art. 655. - Con el escrito de rendición de cuentas deberá acompañarse la documentación correspondiente. El juez podrá tener como justificadas las partidas respecto de las cuales no se acostumbrare a pedir recibos y fueren razonables y verosímiles.*

Respecto de los saldos reconocidos por el demandado, dispone:

## SALDOS RECONOCIDOS

*Art. 656. - El actor podrá reclamar el pago de los saldos reconocidos por el demandado, sin esperar la resolución definitiva sobre las cuentas y sin que por ello se entienda que las ha aceptado. El pedido se sustanciará por las normas sobre ejecución de sentencias.*

Lo visto hasta acá se relaciona con la demanda por rendición, sin embargo el Código también regula la situación de la acción que instaura el obligado a rendir cuentas para su aprobación:

## DEMANDA POR APROBACION DE CUENTAS

*Art. 657. - El obligado a rendir cuentas podrá pedir la aprobación de las que presente. De la demanda, a la que deberá acompañarse boleta de depósito por el importe del saldo deudor, se dará traslado al interesado, por el plazo que fije el juez, bajo apercibimiento de ser tenido por conforme si no las impugna al contestar. Se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en los artículos anteriores.*

### 5. Relevación de rendición.

Relevación, entre otras acepciones, significa (5): “Liberación de la obligación que se debe cumplir”.

En otras palabras, la relevación de rendición implica eximir al mandatario de la obligación de dar cuenta de su gestión.

#### 5.1. Relevación en el Código Civil.

La relevación es sobre la rendición misma y no desobliga al mandatario sobre los resultados del mandato. En efecto el Código Civil expresa:

*Art. 1.910: La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.*

No cabe relevación de rendición en todas las figuras tratadas por el Código Civil, por ejemplo tanto el albacea como el tutor no pueden ser eximidos de la obligación de rendir cuentas, pues está afectado el orden público.

Lo expresado se fundamenta en la redacción de los arts. 3.868 y 460, en donde el Código no exime de rendición a albaceas y tutores, respectivamente.

Otro tanto ocurre con la curatela, por aplicación extensiva de las normas sobre tutela, ya referidas.

#### 5.2. Relevación en el Código de Comercio.

La redacción del art. 70 del Código de Comercio es taxativa: “todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta...”.

---

(5) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tomo VI. Editorial Espasa-Calpe S.A.. Madrid. Año 1.972.

De la lectura de los restantes artículos de dicho cuerpo legal, no se advierte una norma que prevea expresamente la figura de la relevación de rendir cuentas, por lo tanto debe entenderse que no es admisible en el mandato comercial.

## **6. Prescripción de la Rendición de Cuentas.**

### **6.1. Prescripción en el Código Civil.**

La prescripción está tratada en los arts. 3.947 a 4.041 del Código Civil. Si bien es un tema jurídicamente complejo, intentaremos reseñar los principales puntos que hacen a la rendición de cuentas.

El concepto de prescripción surge específicamente del art. 3.947:

*Art. 3947. Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo.*

Referido al tema rendición de cuentas, es de aplicación la prescripción liberatoria contemplada en el art. 3.949 del Código:

*Art. 3949. La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.*

En cuanto al cómputo de la prescripción, el art. 3.960 distingue entre la prescripción de la obligación de dar cuenta y la referida al resultado de las mismas:

*Art. 3.960: El tiempo para prescribir la obligación de dar cuenta, no principia a correr sino desde el día en que los obligados cesaron en sus respectivos cargos. El de la prescripción contra el resultado líquido de las cuentas, corre desde el día en que hubo conformidad de parte, o ejecutoria judicial.*

El plazo de prescripción de la rendición de cuentas, por ausencia de otra norma más específica, es el plazo general establecido en el art. 4.023:

*Art. 4023: Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial. Igual plazo regirá para interponer la acción de nulidad, trátese de actos nulos o anulables, si no estuviere previsto un plazo menor.*

Respecto de la tutela, el art. 4.025 dispone:

*Art. 4.025: La acción del menor, sus herederos y representantes para dirigirse contra el tutor por razón de la administración de la tutela, y recíprocamente, la del tutor contra el menor o sus herederos, se prescriben por 10 años, contados desde el día de la mayor edad, o desde el día de la muerte del menor. Esta prescripción no es interrumpida por la convención que, acabada la tutela antes de la rendición de cuentas, hubiese hecho el menor con el tutor.*

## 6.2. Prescripción en el Código de Comercio.

La prescripción comercial está regulada en los artículos 844 a 855 del Código de Comercio.

En términos generales sigue las mismas reglas de la prescripción civil:

*Art. 844. La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes.*

En relación al plazo de la prescripción, se establece un plazo máximo y general de diez años:

*Art. 846. La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los diez años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código o en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta.*

Luego el Código trata los plazos para los casos particulares de prescripción. A continuación transcribimos los que consideramos de relevancia para el tema:

*Art. 847: Se prescriben por cuatro años:*

1. Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas, en conformidad a las disposiciones de los artículos 73 y 474.

*El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha;*

2. Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos. El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible;

3. La acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código o en leyes especiales no se establezcan una prescripción más corta.

*Art. 848: Se prescriben por tres años:*

1. Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el Título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

*El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida.*

*Respecto de las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores;*

2. Las acciones procedentes de cualquier documento endosable o al portador, que no sea un billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

*El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación.*

*Pero siempre que hubieren transcurrido cuatro años, a contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso o suscripción por el obligado como aceptante o avalista, la prescripción quedará cumplida.*

*La prescripción se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.*

*Si la deuda proveniente del documento endosable o al portador, hubiere sido reconocida por documento separado, con la intención de hacer novación, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este número.*

*Los actos que interrumpen la prescripción respecto de uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto de los otros.*

## **7. El Contador Público y la Rendición de Cuentas.**

El Contador Público interviene en la rendición de cuentas desde varios aspectos:

- a) Como asesor del sujeto obligado a rendir cuentas.
- b) En la condición de auditor de rendiciones efectuadas.
- c) En las situaciones que impliquen el propio deber profesional de rendición de cuentas.

### **7.1. La incumbencia profesional.**

La propia ley de ejercicio profesional N° 20.488, en su artículo 13, contempla la competencia del Contador en materia de rendición de cuentas, ya sea como asesor o auditor. En forma expresa, respecto de la actuación judicial y en forma tácita o indirecta en el ámbito extrajudicial.

En referencia a la competencia en materia extrajudicial.

*“Art. 13: Se requerirá título de Contador Público o equivalente:*

- a) *En materia económica y contable cuando los dictámenes sirvan a fines judiciales, administrativos o estén destinados a hacer fe pública en relación con las cuestiones siguientes:*
  - 1. *Preparación, análisis y proyección de estados contables ...*
  - 2. *Revisión de contabilidades y su documentación.*
  - ...
  - 11. *Presentación con su firma de estados contables de ..... toda empresa, sociedad ..... y de todo tipo ente con patrimonio diferenciado.*
  - 12. *Toda otra cuestión en materia económica, financiera y contable con referencia a las funciones que les son propias de acuerdo con el presente artículo.”*

Asimismo en el citado artículo de nuestra ley, el inciso b) alude a la competencia judicial:

*“ b) En materia judicial para la producción y firma de dictámenes relacionados con las siguientes cuestiones:*

- ...
- 3. *Para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y todas las cuestiones patrimoniales de sociedades civiles y comerciales.*
- 4. *Para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales.”*

### **7.2. Rendición en el desempeño de su actividad profesional.**

#### **7.2.1. Código de Ética.**

El Contador tiene responsabilidad ética por el manejo de dinero de clientes, por lo que el Código de Ética (6) dispone:

*Artículo 11 : El dinero de los clientes en poder del profesional sólo deber ser usado para cumplimentar el destino previsto.*

*En todo momento el profesional deber rendir cuenta a su titular.*

*Sólo podrá compensar el dinero en su poder con honorarios que se le adeuden, cuando su cliente expresamente lo autorice.*

En virtud de lo expuesto, el Profesional en Ciencias Económicas actúa en este aspecto bajo los principios del mandato civil, a cuyo previo análisis remitimos.

Dada esta obligación ética, será muy conveniente que el profesional imponga un adecuado sistema de control interno en su estudio, tanto en la recepción y utilización de fondos para pagos a nombre de su cliente, así como en la comunicación periódica de los resultados de su gestión.

### **7.2.2. Ley N° 3.522.**

Nuestra ley de aranceles profesionales establece la obligación de rendición de gastos y viáticos para los peritos contadores por su actuación en la justicia. Al efecto dispone :

*Artículo 24 : Los gastos y viáticos originados con motivo de tareas a realizar fuera de la localidad asiento del Tribunal de designación, serán fijados independientemente de los honorarios del profesional. Este queda facultado para solicitar anticipos de dichos gastos y viáticos. El Juez fijará el monto de tales anticipos y el aporte de cada parte. El perito rendirá cuenta de los fondos recibidos por esos conceptos, en el momento de percibir sus honorarios.*

En la práctica forense, dicha rendición implica la presentación de un escrito con las formalidades procesales conteniendo el anticipo percibido por el perito, el detalle de los gastos y viáticos y el saldo remanente de fondos, en su caso.

### **7.2.3. Otras normas.**

Si bien las normas desarrolladas previamente son las de aplicación más frecuente, en el devenir profesional existen otras situaciones que finalmente implican el deber de rendición.

A título de ejemplo, podemos citar:

- a) Las diferentes obligaciones del Síndico en la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras.
- b) La rendición necesaria en las designaciones del Contador como Interventor Judicial respecto de lo dispuesto en la Ley de Sociedades Comerciales.
- c) La carga de rendir cuentas en las designaciones como Administrador o Interventor Judicial en referencia a las normas del Código Procesal Civil de Mendoza.

---

(6) FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina – Res. 204/00. Adoptado por Res. 1.350/01 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

d) En la intervención profesional en las Transferencias de Fondos de Comercio reguladas por la Ley N° 11.867.

## **8. Criterios a seguir por el Contador y estudios especiales ante los diferentes casos.**

### **8.1. Normas Contables Profesionales - Normas sobre Informes.**

La Resolución Técnica N° 7, de aplicación obligatoria en nuestra profesión, si bien está orientada básicamente a la auditoría de estados contables, también prevé específicamente normas sobre la confección de “Otros informes especiales” (7).

Bajo este último rubro debemos clasificar a los distintos tipos de informes sobre rendición de cuentas, teniendo presentes las siguientes condiciones:

- 1) Debe quedar en evidencia la relación del profesional con el informe, no debiendo incorporar en ningún caso sólo su firma y sello.
- 2) Los informes del contador público deben cumplir con los requisitos que corresponden a toda información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe.
- 3) En todos los informes del contador público, las opiniones del profesional deben quedar claramente separadas de cualquier otro tipo de información.
- 4) También se deberán tener en cuenta otros requisitos previstos para los demás informes, en tanto sean de aplicación. En el caso de la rendición de cuentas se deben considerar las finalidades específicas para las cuales se requieren este tipo de informe.

En otro orden de ideas, será de aplicación a la rendición de cuentas, el proceso de obtención de evidencias válidas y suficientes a fin de la formación del juicio profesional, las disposiciones sobre investigaciones especiales y sobre papeles de trabajo.

Finalmente, podemos afirmar que la tarea del contador materializada sobre una rendición de cuentas, podrá adquirir dos caracteres: el de certificación, en la medida que el profesional haya verificado el total del objeto de la rendición o el de dictamen en tanto la rendición sea de carácter más extenso y solamente dé lugar a evaluar la razonabilidad de la misma.

Evidentemente, cuando la rendición adquiera forma de Estados Contables la tarea profesional estará relacionada con el informe de auditoría.

### **8.2. Aspectos prácticos sobre la Rendición de Cuentas.**

Cada persona física o jurídica debe rendir cuentas conforme a las normas que reglamenten su actividad. Al momento de practicar la rendición estas disposiciones influirán necesariamente en la forma que ella adopte.

Por otra parte es muy importante analizar el tipo de rendición, que como se expresó puede ser de carácter simple o compleja.

---

(7) FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, Resolución Técnica N° 7 – Normas de Auditoría. Adoptada por Res. 812/87 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

Coincidimos con lo expresado por el Prof. Elmo Orellana (8), respecto de los comerciantes, los cuales al estar sujetos a las prescripciones de los artículos 43 a 67 del Código de Comercio: “...las cuentas que se preparen para ser rendidas a los comitentes deberán ajustarse en su forma y contenido a la sistematización propia de la técnica contable y sus asientos se harán sobre la base de la documentación y comprobantes fehacientes”.

En los entes civiles o comerciales obligados a llevar contabilidad la rendición de los administradores, como ya se dijo, se efectivizará a través de la formulación de estados contables (con sus notas y anexos), memoria e inventario.

Respecto del párrafo anterior, es oportuno recordar la existencia de todo un proceso contable previo, que comienza con la obtención de comprobantes respaldatorios, su imputación en diarios, mayores y registros auxiliares, que finalmente se materializa en la emisión de estados contables. Dicho proceso configura el respaldo documental de la rendición.

Sólo quienes no están obligados a llevar contabilidad pueden rendir cuentas apartándose de formular tales estados. No obstante puede suceder que la rendición sea de carácter complejo, por lo tanto será conveniente que también adopte forma de balance a fin mejorar su calidad expositiva .

En cuanto al objeto de la rendición, comprende :

- 1) El manejo de dinero o movimiento de fondos;
- 2) La administración de bienes o cosas;
- 3) Ambos rubros simultáneamente.

Las pautas a seguir en la medida que no se practiquen balances, son las siguientes:

- a) Se debe partir de un inventario o saldo inicial.
- b) La cuenta puede ser más o menos simple o compleja, corta o larga, según sea el conjunto de operaciones en las cuales está basada.
- c) Cuando se trata de un número reducido de operaciones se hará una sola cuenta, si no será presentada en forma parcial y sucesiva.
- d) Debe surgir de libros y fundamentalmente de comprobantes.
- e) Se establece una relación de comprobantes (es decir el detalle pormenorizado de documentos).
- f) De los comprobantes debe surgir indubitablemente la existencia y magnitud del negocio jurídico objeto de rendición.
- g) La rendición se refiere a hechos pasados y no debe confundirse con presupuestos referidos a situaciones futuras, que son estados estimados.

En líneas generales el formato de la rendición contiene:

- 1) La expresión última de la rendición, que es un estado de ingresos y egresos determinando saldo inicial, ingresos y egresos de fondos y saldo final.

---

(8) Fronti de García, Luisa y Viegas, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación profesional judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998). pag. 638.



- 2) Para cada uno de los rubros anteriores se coloca una relación de comprobantes.
- 3) En los saldos iniciales y finales, la relación es la que proviene del arqueo de efectivo, cheques y saldos de cuentas bancarias.
- 4) En los ingresos, la relación de las facturas, recibos o documentos equivalentes.
- 5) En los egresos de fondos, consideraremos facturas, recibos, pagos de tasas e impuestos, etc. Dichos egresos comprenden tanto gastos como inversiones realizadas.

Nótese (como se verá en los ejemplos posteriores), que el formato de las rendiciones de efectivo, guarda también cierta similitud con lo que la técnica contable conoce actualmente como Estado de Flujo de Efectivo.

También en referencia a la rendición judicial, la misma se presentará bajo los lineamientos de los escritos judiciales, en las formas dispuestas en los arts. 49 a 54 del Código Procesal Civil de Mendoza, pudiendo expresar la información numérica o de notas en tantos estados o anexos como sean necesarios.

Un aspecto a comentar, es el referido a la documentación respaldatoria que se acompaña con la rendición. El detalle de dichos comprobantes, debe constar en el cargo colocado por Mesa de Entradas del Tribunal en oportunidad de la recepción del escrito.

Lo expuesto se fundamenta en que generalmente se adjuntan documentos originales, los que quedarán guardados en caja de seguridad del Tribunal, con fotocopia para el expediente. Por lo tanto, el cargo obra de recibo de dicha documentación al interesado.

Para completar el tema, es conveniente recalcar que las impugnaciones a la rendición de cuentas pueden provenir de tres fuentes:

- 1) Documentación no pertinente : aquella que no corresponde al objeto de la rendición.
- 2) Documentación inexistente : aquella partida de rendición que carece del respaldo debido.
- 3) Documentación que no reúne determinados requisitos mínimos : tiene que ver con las condiciones exigidas para la validez del comprobante, ya sea legales, fiscales u otras.

## **9. Conclusiones Finales.**

- 1) La rendición de cuentas es inherente a toda administración de recursos de terceros tanto de personas físicas como de personas de existencia ideal.
- 2) Debe reflexionarse sobre la importancia de la rendición de cuentas en tanto culminación de la gestión encomendada.
- 3) El asesoramiento sobre rendición judicial o extrajudicial de cuentas es materia de competencia del Contador Público, así como la eventual auditoría de las rendiciones.
- 4) La rendición de cuentas tiene lugar en diferentes desempeños profesionales del Contador, en donde el mismo profesional será el obligado a rendir cuentas.
- 5) Es fundamental tener presente el aspecto ético involucrado.
- 6) Para el análisis del tema no sólo cabe el estudio de las normas jurídicas de fondo y procedimentales, sino que deben necesariamente integrarse con conceptos contables, económicos y financieros.

- 7) A través del proceso sumario se materializará la exigencia judicial de la rendición de cuentas o de la aceptación por el mandante de dicha rendición.
- 8) El mandatario civil, con determinadas excepciones puede ser relevado de rendición. No así el mandatario comercial, en donde la figura no está prevista.
- 9) Como norma general el plazo de la prescripción civil de la rendición es de diez años. Corre el mismo plazo en materia comercial, con algunas excepciones.
- 10) En cuanto a la forma, se adecuará conforme a la complejidad del objeto de rendición, desde un simple estado de ingresos y egresos hasta la formulación de estados contables.
- 11) En todos los casos se debe acompañar o efectuar una relación de la documentación respaldatoria de la rendición.
- 12) En los estados contables, la relación de comprobantes debe surgir del sistema de información contable.
- 13) En los casos en que se acompaña documentación original a expedientes judiciales, debe existir un control adecuado de su referenciación en el cargo respectivo.
- 14) Por último recalamos que la rendición de cuentas en forma completa y oportuna, evitará seguramente posteriores conflictos.

## 10. Bibliografía Consultada.

REPUBLICA ARGENTINA, Código Civil.

REPUBLICA ARGENTINA, Código de Comercio.

REPUBLICA ARGENTINA, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

REPUBLICA ARGENTINA, Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

REPUBLICA ARGENTINA, Ley N° 20.488. Ejercicio Profesional de los Graduados en Ciencias Económicas.

PROVINCIA DE MENDOZA, Ley N° 3.522. Arancel de Honorarios Profesionales para Graduados en Ciencias Económicas.

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, Código de Etica Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina – Res. 204/00. Adoptado por Res. 1.350/01 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza.

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, Resolución Técnica N° 7 – Normas de Auditoría.

PARELLADA, Carlos Alberto. Código Procesal Civil de Mendoza y Legislación Usual. (Mendoza, Ediciones Dike, 1.990).

CATEDRA PRACTICA PROFESIONAL DEL CONTADOR. Apuntes de clases dictadas en los años 1.968 y 1.969. Tomo I. Facultad de Ciencias Económicas – U.N.C.

FRONTI DE GARCIA, Luisa y VIEGAS, Juan Carlos (Coordinadores), Actuación Profesional Judicial, (Buenos Aires, Ediciones Macchi, 1.998).

GACIO, Marisa y BRINGAS, Guillermo H., Cuestiones Jurídico Contables (Buenos Aires, Editorial Errepar, 2.006).

DE SANTO, Víctor, Diccionario de Derecho Procesal (Buenos Aires, Editorial Universidad, 1.991).

GREFFIER, Mauricio E., Práctica Profesional del Contador, Ed. Jacobo Peuser, Bs. As. 1.932.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Tomo VI. Editorial Espasa-Calpe S.A.. Madrid. Año 1.972.

**Mendoza, Setiembre de 2.007.**

## APENDICE

### 1. Rendición de Cuentas del Contador como Interventor Recaudador (Código Procesal Civil de Mendoza).

#### INTERVENTOR RINDE EMBARGO

**Sr. Juez Civil :**

Vicente LLOPIZ, Contador Público Nacional y Perito Partidor, Interventor Recaudador designado en estos autos N° 11.022, de este Segundo Juzgado Civil, Comercial y Minas, caratulados: “ALVAREZ, Francisco c/ LA ANDINA S.A. p/ Ejecución de Honorarios”, a V.S. me presento y digo :

Que en cumplimiento de la función encomendada vengo a acompañar boleta de depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a favor de este Tribunal, por la suma de Pesos Un Mil Doscientos Cuarenta y Ocho (\$ 1.248.-).

Que a la fecha y conforme a constancias de depósitos que obran en este expediente, el detalle de la recaudación efectuada en la intervenida es el siguiente :

<b>Día</b>	<b>Rubro</b>	<b>Ingresos</b>
03/05/07	Recaudación del día	\$ 1.693,00
04/05/07	Recaudación del día	\$ 285,00
07/05/07	Recaudación del día	\$ 1.769,86
08/05/07	Recaudación del día	\$ 2.753,75
09/05/07	Recaudación del día	\$ 1.411,60
10/05/07	Recaudación del día	\$ 3.229,41
11/05/07	Recaudación del día	\$ 1.248,00
	<b>TOTAL RECAUDADO</b>	<b>\$ 12.390,62</b>
	Suma total a recaudar s/ resolución de fs. ...	<b>\$ 15.315,00</b>
	<b>DIFERENCIA A RECAUDAR</b>	<b>\$ (2.924,38)</b>

En razón de todo lo expuesto, a V.S. solicito :

Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

**PROVEER DE CONFORMIDAD, SERA JUSTICIA**

Comentario: Nótese que en este caso el Interventor rinde cuentas en forma acumulativa, sirviendo los sucesivos escritos presentados al Tribunal, de control actualizado del resultado de la intervención.

## 2. Rendición de Cuentas de Anticipo de Gastos del Perito (Ley N° 3.522).

### PERITO RINDE CUENTAS

Excma. Cámara del Trabajo :

Amado ABRAHAM, Contador Público Nacional y Perito Partidor, Perito Contador designado en estos autos N° 11.001, caratulados: “GONZALEZ, Imelda c/ LA PLAÑIDERA S.A. p/ Despido”, a V.E. me presento y digo :

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la Ley N° 3.522, vengo a rendir cuentas del anticipo de gastos efectuado por la parte demandada al efecto de la pericia, adjuntando los comprobantes pertinentes y conforme al siguiente detalle:

Fecha	Comprobante	Rubro	Ingresos	Egresos
03/05/07		Cheque a la orden del perito	\$ 600,00	
		<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 600,00</b>	
06/05/07	N°0010-34567	Pasaje Mza-Retiro-Mza "La Veloz"		\$ 280,00
06/07/07	N°0031-45987	Estadía 1 noche hotel "Palace"		\$ 100,00
07/05/07	N°0004-67375	Restaurant "El Pipón"		\$ 72,12
07/05/07	N°0010-34569	Restaurant "El Rey del Pollo"		\$ 45,66
07/05/07	s/c	Traslados varios		\$ 23,00
		<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>\$ 520,78</b>
		<b>DIFERENCIA A RENDIR</b>		<b>\$ 79,22</b>

Cabe aclarar que los gastos erogados son consecuencia del viaje realizado a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en fecha 6 y 7 de mayo del corriente, a fin de compulsar registros contables de la demandada en su Casa Matriz, tal como fue oportunamente señalado en la pericia contable.

Que por lo tanto se acompaña boleta judicial de depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, por el saldo de \$ 79,22.

En razón de todo lo expuesto, a V.E. solicito :

Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

**ACCEDER ES JUSTO.**

Comentario: La oportunidad de rendición puede ser coincidente con la presentación de la pericia contable o fuera de ella. El perito también da somera cuenta de la actividad de la cual surgen las erogaciones rendidas.

### 3. Rendición de Cuentas del Administrador de una Sucesión

#### ADMINISTRADOR RINDE CUENTAS

**Sra. Juez Civil :**

Ariel PRADO, Administrador Definitivo, designado en estos autos N° 22.011, caratulados: “Prado, Ariel en J: N° 77.987 “PRADO, Segundo y GOMEZ, Gabriela p/ SUCESIÓN” Por Incidente Rendición”, a U.S. me presento y digo :

Que vengo a rendir cuentas sobre la administración del inmueble perteneciente al Sucesorio por el mes de agosto de 2.007, situado en Avenida San Martín N° 1.548 de la Ciudad de Mendoza, conforme al siguiente detalle:

Fecha	Comprobante	Rubro	Ingresos	Egresos
05/08/07	Rec. N°0001-062	Canon mes de agosto 2.007	\$ 4.840,00	
		<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 4.840,00</b>	
06/08/07		Municipalidad de Mendoza - Bim. 4		\$ 180,93
10/08/07		Obras Sanitarias Mendoza - Bim. 4		\$ 256,98
13/08/07		Impuesto Inmobiliario Cuota N°3		\$ 572,12
15/08/07	Fact. N°0001-021	Sr. Oscar Lopez – Rep. Inmueble		\$ 212,00
15/08/07		Impuesto sobre los Ingresos Brutos		\$ 120,00
20/08/07		Impuesto al Valor Agregado		\$ 840,00
		<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>\$ 2.182,03</b>
		<b>DIFERENCIA A RENDIR</b>		<b>\$ 2.657,97</b>

Que por lo tanto se acompaña boleta judicial de depósito en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, por el saldo de \$ 2.657,97. Asimismo también se adjuntan los respectivos comprobantes respaldatorios.

En razón de todo lo expuesto, a U.S. solicito :

Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

**PROVEA USIA DE CONFORMIDAD Y HARA JUSTICIA**

Comentario: Respecto de la petición o petitum se adopta una fórmula genérica de utilidad en la mayoría de los escritos, ya que el Juez o Tribunal dispondrá las medidas acordes a la naturaleza del trámite.

#### 4. Rendición de Cuentas del Administrador Interventor de un Fondo de Comercio.

##### ADMINISTRADOR RINDE CUENTAS

**Sr. Juez :**

Elma NAVEZ, Contador Público Nacional y Perito Partidor, Administradora Judicial, designada en estos autos N° 12.119, caratulados: “PAEZ de PEINADO, Susana Ernestina c/ PEINADO, Norberto Emanuel p/ División de Sociedad Conyugal”, a V.S. me presento y digo :

Que vengo a rendir cuentas sobre la administración del Fondo de Comercio dedicado a la venta de maquinaria agrícola y vial, sito en Carril Rodriguez Peña N° 5.308 de Maipú, Mendoza, que gira bajo la razón “Agrovial Cuyo” , por las operaciones del mes de Agosto de 2.007.

Al respecto se acompaña Anexo a la presente donde consta el movimiento de efectivo y bancos, así como el inventario y movimiento de bienes de cambio.

Del Anexo citado resultan los siguientes saldos:

- a) Caja y Bancos: \$ 56.446,73.-
- b) Bienes de Cambio: \$ 27.892.-

Cabe mencionar que al 31 de agosto de 2.007 no se registraban saldos de cuentas pendientes de cobro o pago.

En razón de todo lo expuesto, a V.S. solicito :

Tenga presente la rendición efectuada, asignando a la misma el trámite de Ley.

**PROVEA VUESTRA SEÑORÍA DE CONFORMIDAD,  
POR SER JUSTICIA.**

Comentario: El presente caso trata una intervención con desplazamiento del administrador del negocio. Nótese que se hace referencia no sólo al movimiento sino a los saldos iniciales y finales de fondos, bienes, créditos y deudas. Dada la responsabilidad de la profesional designada, se ha optado por efectuar la totalidad de los pagos a través de la cuenta bancaria. Es importante advertir que no se acompaña la documentación, sino que se efectúa una relación de comprobantes en el anexo. Dicho anexo trata de reflejar en forma sintética el movimiento del negocio. No existe depósito judicial, en razón de que el saldo de fondos configura el capital de trabajo del fondo de comercio.

Anexo I

Autos N° 12.119, caratulados "PAEZ de PEINADO, Sus ana Ernestina c/ PEINADO, Norberto Emanuel p/ División de Sociedad Conyugal" - Primer Juzgado de Familia de Mendoza.

Estado de Ingresos y Egresos de Caja y Bancos

Fecha	Comprobante N°	Rubro	Ingresos	Egresos	Cheque N°
31/07/07	s/ arqueo	Saldo Final Caja s/ rendición anterior	\$ 456,20		
31/07/07	S/ resumen	Saldo BNA Cta Cte N° 022-03458/6	\$ 19.678,80		
		<b>SALDO INICIAL DE CAJA Y BANCOS</b>	<b>\$ 20.135,00</b>		
21/08/07	Rec. N° 0001-176	Venta Contado Tractor "Agro flex"	\$ 35.000,00		
24/08/07	Rec. N° 0001-177	Venta Contado Retroexc. "Ca vaflex"	\$ 140.560,00		
30/08/07	Rec. N° 0001-178	Cobranza Factura N° 0001-05 1	\$ 45.000,00		
		<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>\$ 220.560,00</b>		
02/08/07		Pago de Sdos Personal de la Firma.		\$ 3.482,40	Débito BNA
06/08/07		S.I.J.P. – Julio 2.007 Formulario 931		\$ 1.522,43	N° 22-135 BNA
10/08/07	Rec. N° 0001-345	Alquiler Local de Ventas		\$ 2.200,00	N° 22-136 BNA
10/08/07	Rec. N° 0022-098	Pago Proveedores – Agrofex S.A.		\$ 52.000,00	N° 22-137 BNA
13/08/07		Centro E. De Comercio y Faecys		\$ 438,91	N° 22-138 BNA
15/08/07	Rec. N° 0001-049	Estudio Contable A. Olmedo		\$ 700,00	N° 22-139 BNA
15/08/07		Impuesto sobre los Ingresos Brutos		\$ 4.215,00	N° 22-140 BNA
21/08/07	Fact. 0031-223	Edemsa		\$ 738,75	N° 22-141 BNA
21/08/07		I.V.A. Julio 2.007 – Form. 731		\$ 10.537,50	N° 22-142 BNA
23/08/07	Fact. 0044-997	Telefónica de Argentina		\$ 1.135,00	N° 22-143 BNA
23/08/07	Fact. 0002-591	Librería "El Lápiz Feliz"		\$ 254,32	N° 22-144 BNA
24/08/07	Fact. 0008-461	Imprenta "El Decoro"		\$ 172,12	N° 22-145 BNA
28/08/07	Rec. N° 0031-191	Pago Proveedores – Cavaflex S.R.L.		\$ 98.250,00	N° 22-146 BNA
31/08/07	Resumen Bancario	Gastos e Intereses - B.N.A		\$ 8.601,84	N° 22-147 BNA
		<b>TOTAL EGRESOS</b>		<b>\$ 184.248,27</b>	
		<b>DIFERENCIA A RENDIR</b>		<b>\$ 56.446,73</b>	
31/08/07	s/ arqueo	Saldo Final Caja	\$ 782,50		
31/08/07	S/ resumen	Saldo BNA Cta Cte N° 022-03458/6	\$ 55.664,23		
		<b>SALDO FINAL DE CAJA Y BANCOS</b>	<b>\$ 56.446,73</b>		
		<b>SUMAS IGUALES</b>	<b>\$ 56.446,73</b>	<b>\$ 56.446,73</b>	

Inventario y movimiento de Bienes de Cambio

Fecha	Detalle	Ingresos
31/07/07	Un Tractor "Agroflex" modelo 1547-A	\$ 27.892,00
31/07/07	Una Retroexcavadora "Cavaflex" modelo EG-590	\$ 110.658,00
	<b>SALDO INICIAL DE BS. DE CAMBIO</b>	<b>\$ 138.550,00</b>
22/08/07	Un Tractor "Agroflex" modelo 1547-A	\$ 27.892,00
	<b>TOTAL INGRESOS BS. DE CAMBIO</b>	<b>\$ 27.892,00</b>
21/08/07	Un Tractor "Agroflex" modelo 1547-A	\$ (27.892,00)
24/08/07	Una Retroexcavadora "Cavaflex" modelo EG-590	\$ (110.658,00)
	<b>TOTAL SALIDAS BS. DE CAMBIO</b>	<b>\$ (138.550,00)</b>
	<b>SALDO DE BIENES DE CAMBIO</b>	<b>\$ 27.892,00</b>

Firma y Sello  
Administrador Judicial